--- Trelew, de marzo de 2.011.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** Que con la expresión de agravios de fs. 356/359 la demandada pretende producir prueba (pericial contable) en esta instancia. En los términos del art. 263, inc. 5, del C.P.C.C., su consideración es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. COLOMBO–KIPER, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163). ----------

--- Esta Sala tiene dicho, consecuentemente, que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (conf. esta Cámara, SIC. Nº107 de 1987, SIL. Nº13 y nº 27 de 1999, SIL. Nº 23 de 2001, SIL. Nº 05 de 2010, entre otros). A su vez, la petición debe ser fundada (art. 260, inc. 2º, últ. párr. C.P.C.C.), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (conf.: FENOCHIETTO–ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.). ----------

--- **II.-** En autos, sobre esta base, puede observarse –sintéticamente– que la prueba contable en cuestión fue ofrecida por el recurrente a fs. 59; el juez "a quo" a fs. 67 el 18/12/2006 la proveyó con las restantes pruebas de las partes; la aceptación del perito finalmente se formalizó a fs. 249 el 04/11/08; a fs. 309 del 25/03/10 el tribunal de grado intima a la demandada para que presente la documental o su copia, según había solicitado por el perito a fs. 256 y 257vta. los días 05/02/09 y 16/02/09 respectivamente, bajo apercibimiento de tener por decaída la prueba; a fs. 314 obra certificación de la actuaria de fecha 10/05/10, donde se detalla el derrotero originado respecto de esta documental agregada a una causa en trámite por ante la Cámara del Trabajo de Viedma, Provincia del Río Negro; a fs. 329 el juez de grado el 03/08/10 hace efectivo el apercibimiento de tener por decaído el derecho a producir la prueba contable pendiente; a fs. 331 obra el informe de la actuaria sobre las pruebas de autos. Sólo la actora presentó el alegato a fs. 339/344. ----------

--- El presente no se trata de un supuesto de denegación de prueba, sino que el juez "a quo" hizo efectivo el apercibimiento del 25/03/2010 y declaró que la demandada perdió su derecho a producir la prueba pericial ordenada el 18/12/2006. Tiempo suficiente para demostrar desidia en la producción de una prueba en el marco del proceso laboral (doc. arts. 9º, párr. final, 12, 17, 18, 19, ley XIV nº 1), proceso que, como tal, también prevé que ante la intimación judicial de presentar libros, registros, etc., debe estarse a la carga de la prueba en caso de que la misma no sea evacuada en tiempo y forma por la demandada (doc. art. 41, ley XIV nº 1), pues a los interesados incumbe urgir su diligenciamiento oportuno (doc. art. 388 del C.P.C.C.). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Es que, en mérito del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el trabajador debe ser sujeto de "preferente tutela" (conf. CS, 31/03/2009, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro", Fallos 332:709; íd, 18/06/2008, "Bernald, Darío c/ Bertoncini Construcciones S.A.", Fallos 331:1488; íd., 07/03/2006, "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.", Fallos 329:473; entre muchísimos otros) y el proceso no puede desentenderse de este fin. Por ello las actuaciones procesales del trabajo, como prescribe el art. 12 de la ley XIV nº 1, tienen carácter urgente, y según el art. 18 la tramitación de las causas debe ser lo más rápida y económica posible. ----------

--- Consecuentemente no puede admitirse que, mediante el uso de las formas, con el expediente de alongar el proceso sin más (desde que se proveyó la prueba en diciembre de 2006 hasta que se la tuvo por perdida en agosto de 2010) se desnaturalice (doc. art. 6º, inc. f, ley XIII nº 11) la finalidad tuitiva con que se debe operar en la realidad (doc. voto del Dr. López Mesa en las SDC. Nº027 de 2009 y Nº 022 de 2008) de los reclamos laborales. ----------

--- Esta Sala tiene dicho que "el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (SIL. Nº 32 de 2008, con cita de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "Carvajal Fernández de Muñoz, María y otros c/ Belicha Juan y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).----------

--- Por lo tanto, y considerando que la doctrina –pacíficamente– ha remarcado que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, T. I, p. 832; GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª ed. act. y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 570), toda vez que el presente replanteo no es admisible para soslayar una decisión del juez de grado que –según las constancias de la causa– no ha sido resuelto incorrectamente la situación planteada en la instancia anterior, deberá denegarse la apertura a prueba en alzada. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar el pedido de apertura a prueba en la Alzada intentado por la demandada. a fs. 358vta. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------ --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL. CONSTE.-
cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA